



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda declarativa verbal de pertenencia presentada por ELDA ESTHER ARGOTE QUINTERO contra DONALDO, MARÍA AMPARO, MARÍA CIELO, GLADIS MARÍA, LUISA IVETH y MARYLUZ ARGOTE QUINTERO.

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS

La señora ELDA ESTHER ARGOTE QUINTERO, a través de apoderada judicial presentó demanda declarativa verbal de pertenencia contra EUGENIO ARGOTE LERECI (Q.E.P.D.), DONALDO, MARÍA AMPARO, MARÍA CIELO, GLADIS MARÍA, LUISA IVETH y MARYLUZ ARGOTE QUINTERO; JEINER, HUGO ARMANDO y YOIDEETH ARGOTE ACOSTA; YULIBETH ARGOTE MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Del certificado de matricula inmobiliaria N° 192-4307, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, se observa que en las anotaciones 002, el titular real del derecho de dominio señor EUGENIO ARGOTE LERECI (Q.E.P.D.), transfiere el dominio parcial a la señora ONEIDA ESTHER MOLINA ABRIL; 003, el titular real del derecho de dominio lo transfiere parcialmente al señor LUIS EDUARDO ARGOTE QUINTERO (Q.E.P.D.).

Que no se demanda a los señores ONEIDA ESTER MOLINA ABRIL y LUIS EDUARDO ARGOTE QUINTERO, quinees aparecen como titular parcial del derecho real de dominio, pero en cambio se demanda a los herederos de LUÍS EDUARDO ARGOTE QUINTERO (Q.E.P.D.).

Que según el artículo 375, numeral 5 del C.G.P., (.....). “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Por otro lado, el artículo 61 ibidem, prescribe: “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Siendo, así las cosas, el despacho admitirá la demanda y ordenará su notificación a la señora ONEIDA ESTHER MOLINA ABRIL, a fin de integrar el contradictorio.

En razón de lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o demanda de pertenencia, presentada por la señora ELDA ESTHER ARGOTE QUINTERO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados y a la señora ONEIDA ESTHER MOLINA ABRIL, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, en la forma indicada en el artículo 110 del Decreto 806 de 2020, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas . Una vez vencido el término del emplazamiento se procederá a designar curador ad litem.

CUARTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y solicítese al registrador expida el certificado requerido.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, ordénese la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEPTIMO: Practíquese inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

Reconózcase a la doctora MILENA FESTER ALVIS, como apoderada de la señora ELDA ESTHER ARGOTE QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e980be149afd1fda62db572d19de495c22b9cb9d104cb1a60c1d3781c000cfca

Documento generado en 18/05/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>